

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/14/2021.

**DENUNCIANTE:** JUAN JOSÉ  
CASTRO SANTIAGO.

**DENUNCIADO:** ANTONIO  
MARBEL JIMÉNEZ MEZA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Juan José Castro Santiago<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Antonio Marbel Jiménez Meza, Regidor de Desarrollo Social y Económico del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional<sup>2</sup>, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario en el Estado.

**1.2 Precampañas.** Del seis al treinta y uno de enero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, que podrían realizar los partidos políticos para elegir a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos.

En tanto que, las campañas tendrán verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio para la elección de diputaciones y del cuatro de mayo al dos de junio para la elección de concejalías a los ayuntamientos.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, denunciante.

<sup>2</sup> En adelante denunciado.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General.

**1.3 Denuncia.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, vía correo electrónico, el escrito de denuncia promovido por el ciudadano Juan José Castro Santiago, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral cometidas por el ciudadano Antonio Marbel Jiménez Meza, Regidor de Desarrollo Social y Económico del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

**1.4 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral<sup>5</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con el número de expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/028/2020, la admitió a trámite y realizó los requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar al denunciado.

Cabe precisar que dicho acuerdo requirió en vía de colaboración a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, para que proporcionara el domicilio de la parte denunciada.

**1.5 Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El veintidós de enero de la presente anualidad, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante, dentro del procedimiento especial sancionador en cita, en la cual declararon improcedente dicha medida.

**1.6 Acuerdo de emplazamiento.** Con fecha veintisiete de enero del año en curso, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar al denunciado.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de febrero de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes.

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.8 Acuerdo de remisión.** En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

**1.9 Recepción y turno.** Con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/669/2021, firmado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave PES/14/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.10. Radicación.** Por acuerdo de fecha veintitrés de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional sobreseer el procedimiento especial sancionador, de ahí que, remitió el proyecto de resolución a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que en el momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.11. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintiséis de febrero de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25 Apartado D, 114 BIS de la

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Política Federal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; 334 y 339, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Además, el presente asunto resulta ser competencia de este Pleno, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Ello es así, pues en el presente caso se trata de determinar qué cause debe darse al presente procedimiento especial sancionador, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

### **3. SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

Ahora bien, previo a un pronunciamiento de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los procedimientos sancionadores en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>, aplicada supletoriamente.

Lo anterior, en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esa Ley, la Ley de Medios de Impugnación.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe sobreseerse al actualizarse la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios de Impugnación, los cuales establecen respectivamente que, procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de esa ley; y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos aplicables.

En ese sentido, la Ley de Instituciones que regula el trámite del procedimiento especial sancionador, en su artículo 335, numeral 3, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, los siguientes:

[...]

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital**;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

[...]

En el entendido que, de conformidad con el numeral 5, fracción I, del artículo en comento, el incumplimiento a alguno de estos requisitos, traerá como consecuencia que la denuncia sea desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias sin prevención alguna.

Así, en el caso concreto, se tiene la certeza de que se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, por carecer el escrito de denuncia de la **firma autógrafa** del accionante, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que el denunciante no presentó su escrito de denuncia de manera escrita, sino únicamente mediante correo electrónico, en consecuencia, el escrito de denuncia carece de firma autógrafa del supuesto promovente.

Es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico en la cuenta de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del denunciante.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, con el que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia de rubro “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”<sup>9</sup>.

Aunado a ello, el promovente no manifestó impedimento alguno para presentar físicamente su denuncia ante el Instituto Estatal Electoral.

De igual manera, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que quien pretendió promover, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias, a pesar de haber sido legalmente notificado, en ese sentido no se advierte la voluntad del derecho de acción del denunciante.

Por tanto, al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, por carecer el escrito de denuncia de la firma autógrafa del accionante, lo conducente es **sobreseer** el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En consecuencia, se **sobresee** el presente asunto al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso

---

<sup>9</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA.,LA,ENVIADA,EN,ARCHIVO,DIGITAL,A,LOS,CORREOS,ELECTR%C3%93NICOS,DESTINADOS,PARA,LOS,AVISOS,DE,INTERPOSICI%C3%93N,DE,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N,,NO,EXIME,AL,ACTOR,DE,PRESENTARLA,POR,ESCRITO,CON,SU,FIRMA,AUT%C3%93GRAFA.>

10, numeral 1, incisos k) de la Ley de Medios de Impugnación, y 335, numerales 3, fracción I y 5 fracción I, de la Ley de Instituciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**Único.** Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/14/2021, en términos de la presente resolución.

**Notifíquese**, personalmente a la parte denunciante y mediante oficio a la parte denunciada, en el domicilio que para tales efectos tienen señalado ante la autoridad instructora; de igual forma a la autoridad instructora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral;** quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General<sup>10</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>10</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.